

3. Cualquier referencia al Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), incluye cualquier acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte.

Artículo IV

Alcance y Cobertura

Salvo que se establezca lo contrario, este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías, servicios e inversiones de una Parte.

PARTE II: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo V

Eliminación Arancelaria

1. Las Partes acuerdan establecer este Acuerdo con el propósito de liberalizar el movimiento de mercancías entre sus países a través de la eliminación o reducción de los aranceles de conformidad con las disposiciones de los Anexos A y B de este Acuerdo.

2. A solicitud de cualquier Parte, las Partes se consultarán para considerar la mejora del trato establecido en sus Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo o para incluir nuevos productos a estos Anexos.

3. Un acuerdo entre las Partes para enmendar la Lista para la eliminación o reducción de un arancel aplicable a una mercancía o para incluir nuevos productos para la eliminación de aranceles, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada en las Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo para dicha mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de acuerdo a sus procedimientos legales aplicables.

4. Las Partes acuerdan que de conformidad con las funciones asignadas a la Comisión Conjunta en el Artículo XXIII, a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Conjunta podrá reunirse con el propósito de enmendar la Lista para la eliminación de un arancel o para incluir otras mercancías a los Anexos A y B de este Acuerdo.

5. Las Partes acuerdan que tres (3) años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo deberán, a través de la Comisión, considerar nuevas acciones en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes, con respecto a esta Parte del Acuerdo.

Artículo VI

Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo VII

Reglas de Origen

Las mercancías cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo serán elegibles para el tratamiento preferencial siempre que cumplan las Reglas de Origen establecidas en el Anexo C de este Acuerdo.

Artículo VIII

Restricciones a las Importaciones y Exportaciones

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo y de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo IX

Licencia de Importación

Las Partes no podrán adoptar o mantener una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo X

Derechos Consulares

A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, ninguna Parte exigirá derechos consulares ni formalidades consulares sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

Artículo XI

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo a largo plazo de establecer un sistema comercial agrícola justo y orientado hacia el mercado, a través de la reducción de los subsidios a la exportación, con miras a la eliminación o reducción sustancial de las formas de apoyo

doméstico que distorsionan el comercio así como el mejoramiento sustancial del acceso al mercado, con un trato especial y diferenciado que sea operacionalmente efectivo para los países en desarrollo bajo la tutela de la OMC.

2. Las Partes acuerdan trabajar hacia la conclusión de las negociaciones agrícolas en la OMC para asegurar la eliminación de los subsidios a la exportación.

Artículo XII

Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales temporales si:
 - (a) las importaciones de productos desde cualquier Parte se realizan en tales cantidades que dichos productos causan o amenazan causar daños graves a la industria nacional que produce productos similares o productos directamente competidores del país importador; o
 - (b) es necesario para reajustar el déficit de la balanza de pagos o para proteger la posición financiera externa del país importador.
2. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte por escrito, en caso de:
 - (a) iniciar un proceso de salvaguardia en virtud de este Artículo;
 - (b) estar realizando una investigación de daño grave, o amenaza de este, causado por el incremento de las importaciones en virtud del párrafo 1 (a); y
 - (c) tomar la decisión de aplicar o extender una medida de salvaguardia.
3. Las medidas de salvaguardia consistirán en la suspensión temporal de las preferencias arancelarias y el restablecimiento del arancel aduanero de Nación Más Favorecida para el producto específico.
4. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un periodo inicial no mayor a un año. Este término puede ser renovado por un año adicional, si persisten las causas que motivaron la adopción de la medida de salvaguardia.

5. El país importador que busque adoptar o renovar cualquier medida de salvaguardia solicitará una reunión de la Comisión con el objetivo de realizar consultas sobre la adopción o renovación de dichas medidas.

6. Las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de este Artículo no estarán sujetas a las disposiciones de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo XIII

Medidas de Salvaguardia Multilaterales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y de cualquier otro acuerdo sucesor que rijan exclusivamente las acciones de salvaguardia multilaterales.

2. Las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de este Artículo estarán sujetas a las disposiciones del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.

3. Una Parte no puede adoptar o mantener al mismo tiempo, con respecto a la misma mercancía una:

(a) Medida de Salvaguardia Bilateral; y

(b) Medida de Salvaguardia Multilateral en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo XIV

Medidas Antidumping y Medidas Compensatorias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de las medidas antidumping y medidas compensatorias se regirán por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. Las medidas adoptadas en virtud de este Artículo estarán sujetas a las disposiciones de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo XV

Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC).
2. Las disposiciones de este Artículo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relacionados a los sistemas de acreditación de los organismos nacionales, instituciones públicas locales y no gubernamentales que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
3. Las Partes fortalecerán su cooperación en las áreas de normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, acreditación, y sistemas de metrología, con el propósito de incrementar el entendimiento mutuo de sus sistemas respectivos y de facilitar el acceso a sus mercados respectivos.
4. La cooperación bilateral incluirá oportunidades de promover la cooperación técnica entre las agencias regulatorias, tales como el intercambio de información, las pasantías y los programas de capacitación para facilitar la admisión de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y los mecanismos de negociación como los acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo.
5. Cuando surja un problema particular relacionado con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que pueda afectar el comercio entre las Partes, las Partes se informarán y consultarán lo más pronto posible, con miras a alcanzar una solución mutuamente convenida.
6. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador OTC, que será responsable de coordinar con los interesados del territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVI

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

2. Las Partes acuerdan facilitar su cooperación en las áreas del Acuerdo MSF y promover y desarrollar el comercio de animales, productos de animales, vegetales, productos de vegetales, y productos alimenticios, previniendo la introducción o propagación de pestes o enfermedades y mejorar la sanidad animal y vegetal y la seguridad alimentaria.

3. Las Partes acuerdan intercambiar información en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias como; reglamentos, normas, procedimientos, modelos de certificación y tecnologías relacionadas con la cuarentena de animales y vegetales, la seguridad alimentaria, seguridad biológica, protección biológica, manejo de riesgo y los estándares internacionales. Ambas Partes acuerdan intercambiar información y experiencias en la aplicación del Acuerdo MSF y de las normas internacionales, lineamientos y recomendaciones desarrolladas por la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius.

4. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador MSF, que será responsable de coordinar con los interesados del territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVII

Valoración Aduanera

En los asuntos relacionados con la valoración aduanera, las Partes se regirán por el Artículo VII del GATT de 1994 y por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC.

PARTE III: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo XVIII

Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio en virtud de este Acuerdo y de cooperar para emprender iniciativas sobre bases bilaterales, cada Parte administrará sus procedimientos de importación y exportación y sus medidas para el comercio de mercancías de conformidad con este Acuerdo, sobre la base de que, en la medida de lo posible: